



CUT: 202665-2017

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1823-2018-ANA-AAA-CH.CH

Ica,

10 SEP. 2018

### VISTO:

El escrito signado con CUT N° 202665-2017, presentado por el señor Joel Eulogio Ventura Parvina, identificado con DNI N° 44511285, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2333-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 03.10.2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 118.1 del artículo 118°, concordado con el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que establece: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."*;

Que, el numeral 215.2 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que: *"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."*;

Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."*;

Que, asimismo, el artículo 217° del citado cuerpo normativo, señala que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...) Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2333-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 03.10.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chincha resolvió **"SANCIONAR al señor Joel Eulogio Ventura Parvina, con una multa equivalente a 3.00 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) vigentes a la fecha de pago, por la ejecución de obras hidráulicas consistentes en la perforación de un pozo, ubicados en el sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada por el Artículo 120° numeral 3 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el Artículo 277°, literal "b" de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución."**;



Que, mediante escrito de fecha 01.12.2017, el señor Joel Eulogio Ventura Parvina Cabrera, presento un escrito solicitando dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 2333-2017-ANA-AAA-CH.CH., señalando entre otros que se encuentra sorprendido por esta decisión ya que, en ningún momento tuvo conocimiento del procedimiento y nunca ha realizado trabajos de perforación de pozo, solicitando una inspección ocular, con la finalidad de deslindar que dichas acciones indebidas son su responsabilidad. Al respecto, mediante Carta N° 568-2018-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 15.06.2018 el recurrente fue notificado que al haber aportado como nueva prueba una inspección ocular, deberá realizar en pago por derecho de inspección para la continuación del trámite, siendo que mediante escrito de fecha 18.07.2018 el recurrente cumple con adjuntar el comprobante de pago por derecho de inspección requerido;



Que, en mérito al análisis realizado, el recurso administrativo presentado, debe reunir las condiciones de plazo y competencia que establece la norma general ampliamente detallada en los antecedentes; en relación a la competencia se tiene que el administrado, interpone el recurso administrativo de reconsideración ante la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, con fecha 01.12.2017, es decir, dentro del plazo de ley;

Que, el recurso impugnatorio sustenta como nueva prueba a) el mérito del ofrecimiento de la inspección ocular que se deberá llevar a cabo para verificar que el administrado no ha realizado perforación alguna, esta diligencia se lleva a cabo con fecha 03.09.2018, encontrando que el pozo cuya perforación fue dio origen al procedimiento administrativo sancionador signado con código IRHS 11-01-08-1332, se ubica en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 397,539 mE – 8'459,690 mN, determinando que se encuentra dentro de la propiedad del señor Leonardo Huamaní Altamirano, quien estando presente confirmo la información y adjunto el documento de compraventa que acredita su propiedad y además la Constancia Temporal N° 0098-2018-ANA-AAA.CH.CH. Al respecto, Morón Urbina sostiene que “Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis” (el subrayado es nuestro). Dicho esto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos, en consecuencia, el operador del procedimiento, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio; y estando al análisis del medio probatorio propuesto, se concluye que el mismo es pertinente, por lo que el recurso administrativo propuesto deviene en procedente;



Que, estando al análisis del medio probatorio propuesto, declarado pertinente y actuado, se tiene que se ha podido corroborar en el lugar de los hechos que la perforación que dio mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no guardan relación con el señor **Joel Eulogio Ventura Parvina**, ya que la referida perforación no se ubica en terrenos de su propiedad y/o conducción, siendo que el señor Leonardo Huamaní Altamirano, ha acreditado ser el propietario del predio y acredita los derechos de explotación del referido pozo mediante la Constancia Temporal N° 0098-2018-ANA-AAA.CH.CH. de fecha 13.06.2018 de la que es titular, de lo que se infiere que la instrucción del procedimiento no logró determinar con certeza la identificación de responsables;

Que, estando al ordenamiento legal que rige el Procedimiento Administrativo Sancionador, el **Principio de Causalidad** contemplado en el numeral 8, Artículo 246°, de Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”

señala: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”; es decir la norma exige que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quién incurrió en la conducta prohibida por la ley, a decir de Morón Urbina “(...) Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...)”. Entonces, al haber acreditado el administrado que no es titular del predio donde se ha perforado el pozo IRHS 11-01-08-1332 que se ubica en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 397,539 mE – 8’459,690 mN, en el sector Pampa de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica; es de verse que la instrucción llevada a cabo por la Administración Local de Agua Río Seco no logró determinar con certeza la responsabilidad por la comisión de la infracción imputada; y, en sujeción de la norma antes citada, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador;



Que, el expediente fue revisado por el Área Legal de esta Dirección, que emite el Informe Legal N°292-2018-ANA-AAA-CH.CH-AL/JRYH y considera que debe declararse Fundado el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Joel Eulogio Ventura Parvina, contra la Resolución Directoral N° 2333-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 03.10.2017;

Estando a lo señalado y contando con la opinión del Área Legal de esta Dirección, y en uso de las facultades conferidas por el Art. 23° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el artículo 22° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; y el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Joel Eulogio Ventura Parvina, identificado con DNI N° 44511285, en contra la Resolución Directoral N° 2333-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 03.10.2017, al haber logrado desvirtuar la responsabilidad imputada; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y por lo tanto **REVOCAR** en todos sus extremos el acto administrativo contenido en la resolución recurrida.

**ARTÍCULO 2°.- ARCHIVAR y DAR POR CONCLUIDO** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor Joel Eulogio Ventura Parvina.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor Joel Eulogio Ventura Parvina, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Río Seco de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha

Regístrese, notifíquese y publíquese



**ING. JOSÉ ALFREDO MUÑIZ MIROQUEZADA**

Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha